



Santiago de Cali. 15 de diciembre de 2023.

Doctor
NELSON OSORIO GUAMANGA
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición y en Subsidio de Queja contra Auto 1736 Notificado en Estado de 12 de Diciembre de 2023.
Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de la personería que me ha sido reconocida, como apoderado del demandado **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, con este escrito me permito formular el recurso de la referencia, a efecto de que se revoque el numeral 2 de la providencia recurrida, y, en su lugar, ya sea su Señoría en sede de reposición, o, su A – Quem en sede de queja, profiera providencia de reemplazo mediante la cual se admita el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria contra el auto 1263 de 5 de septiembre de 2023.

La razón del disentimiento para con la providencia, consiste en considerar que el A – Quo incurre en error al negar la apelación, con fundamento en la economía procesal.

Lo anterior, atendiendo que la doble instancia, que se materializa particularmente en el recurso de apelación, hace parte esencial del núcleo del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia, de ahí que, en cada ocasión que este precepto superior se pretenda dejar de lado, debe ponderarse frente a cualquier otro que al que se le pretenda dar prevalencia, como se trata en el caso concreto de la economía procesal.

Al realizar dicho ejercicio de ponderación en el caso concreto, se concluye que el derecho que resulta sacrificado por brindar prevalencia a la economía procesal goza de una entidad superior, pues, si bien se pretende que el proceso no presente dilaciones injustificadas, en el caso concreto se solicitó fundadamente, que el efecto en el que se conceda la apelación sea el devolutivo, de tal suerte que el trámite de la alzada no generaría ninguna parálisis para el proceso.

Desde otra perspectiva, dado que parte de la discusión con relación a la ejecución se concentra en la indexación de los valores asegurados, de las pólizas que fueron objeto de afectación en la segunda instancia, resulta sin lugar a duda necesario que el A – Quem, autor de la providencia en la que se estableció el límite de la obligación ejecutada,



intervenga en pro de dar luz sobre tal punto, que es objeto de pronunciamiento del suscrito, en tanto que, el A – Quo ha omitido hacer referencia al mismo, limitándose a señalar que el asegurador debe pagar hasta el límite del valor asegurado, cuando, lo que se ordenó por el A – Quem fue el valor asegurado pero indexado, lo que es diferente tanto desde la perspectiva jurídica, como desde la perspectiva financiera.

En este orden de planteamientos no constituye para el proceso ningún beneficio, el que se sacrifique el recurso de apelación de mi mandante, en pro de la economía procesal, cuando el trámite de la alzada se tendrá que surtir en el efecto devolutivo, de tal suerte que no generaría retardo alguno en el procedimiento principal.

Súmese a lo anterior que, por lo demás, el recurso de apelación objeto de estas consideraciones, satisface todos los requisitos legalmente previstos para su trámite, de ahí que, resulte más notorio el error del A – Quo en negarlo, procediendo corregir dicho error procediendo a su admisión.

En estos términos tengo por formulados y sustentados los recursos de la referencia.

Expectante del trámite por imprimir, me suscribo.

Del Señor Juez,

Atentamente

JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.

C.C. N° 94.478.127

T.P. 158.297 del C.S. de la J.